



Abogacía

“La efectividad de los principios ambientales”

Nota a Fallo: “Cabaleiro, Luis Fernando contra Papel Prensa S.A. s/Amparo” Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 11 de febrero de 2016, Sentencia Definitiva C 117088

Alumna: María Cecilia Rojas Patiño

Legajo: VABG 63085

D.N.I: 31.191.557

Entrega: final

Tema: Ambiental

Año: 2020

Tutor: Nicolás Cocca

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Justificación del fallo y su relevancia. **III.** Problemas jurídicos. **IV.** Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal. **V.** Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi. **VI.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **VII.** Postura de la autora. **VIII.** Conclusión

I. Introducción

Es innegable que en los últimos tiempos la temática ambiental se ha vuelto una preocupación tanto a nivel global como particular, la cual nos obliga a tomar mayor conciencia y recaudos sobre nuestras actividades, ya que estas pueden ser causales de daños irreparables, como un antiguo adagio expresa “más vale prevenir que lamentar”.

Con la reforma constitucional de 1994 se incorporan los llamados Derechos de tercera generación que aluden al consumidor y al medio ambiente, refiriéndonos a este último, el art. 41¹ nos hace mención del derecho al goce de un ambiente sano y equilibrado que debemos preservar para las generaciones venideras, por su parte el art. 43² afirma que “toda persona podría reclamar ese derecho a un ambiente sano y equilibrado a través de la acción de Amparo” complementan estos artículos la Ley general del Ambiente que describe los principios preventivo y precautorio, entre otros, asimismo establece los presupuestos mínimos³ para una gestión sustentable. En los autos “Cabaleiro, Luis Fernando c/ Papel Prensa S.A. s/Amparo” es evidente la vulneración de estos principios y la procedencia de la acción de amparo en cuestiones ambientales.

II. Justificación de la elección del fallo y su relevancia

La justificación de la elección del presente fallo es debido a la omisión por parte de los magistrados de primera y segunda instancia de la infracción cometida por la demandada a las leyes 25.675⁴, 10.699⁵ y 11.723⁶ art 23. La importancia de cumplir con los estudios y evaluaciones de impacto ambiental para prevenir la afectación del medio

¹ Constitución de la Nación Argentina 1994

² “idem”

³ Se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. (art.6 ley 25.675,2002)

⁴ Ley 25.675 Ley General del Ambiente,2002.

⁵ Ley provincia de Buenos Aires 10.699 Decreto 499/91 Ley de Agroquimicos,1988

⁶ Ley provincia de Buenos Aires 11.723 Ley integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales,1995.

ambiente, como expresa nuestra Carta Magna las actividades que satisfagan nuestras necesidades no deben comprometer a las generaciones futuras, como igualmente tenemos el deber de preservarlo. (art. 41 Constitución Nacional)

El rechazo en dos instancias de la Acción de Amparo ambiental es relevante debido a que se ha ignorado el principio preventivo y precautorio de la ley general del ambiente a sabiendas del uso de agroquímicos por parte de la demandada.

III. Problemas jurídicos

Se encuentran dos problemas jurídicos, el primero es el llamado Problema de Prueba manifestado aquí cada vez que se rechazó el Amparo por no encontrarse acreditado el daño incluyendo el uso de sustancias tóxicas. El segundo problema jurídico es el de Relevancia el cual conlleva la determinación de la norma aplicable a un caso (Moreso y Vilajosana,2004). Aquí se puede observar por la aplicabilidad de diferentes leyes para la admisibilidad del recurso de Amparo Ambiental pretendido por la actora.

IV. Premisa fáctica

El señor Luis Fernando Cabaleiro interpuso una acción de amparo contra la empresa “Papel Prensa S.A.” requiriendo la suspensión de la actividad de explotación forestal que la accionada realiza en la estancia “María Dolores” ubicada en el Partido de Alberdi provincia de Buenos Aires, basando su pedido en que la demandada no posee la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) que estipula el art. 10 de la ley 11.723, además indica el uso de agroquímicos en la actividad, en violación a la ley 10.699 que refiere al tratamiento especial del producto como, así también, al destino final de sus envases. Incluso, manifiesta la utilización de aguas subterráneas para el riego y la aplicación de plaguicidas por parte de la encartada en inobservancia a las exigencias de la ley 12.257⁷.

Historia procesal y descripción de la decisión del tribunal

La acción de amparo fue interpuesta en el Juzgado Civil y Comercial N°2 de Mercedes en el cual la magistrada de primera instancia resolvió rechazar in limine la acción, seguidamente el actor apeló esa resolución, replica mediante de la contraria, se admitió la vía procesal intentada. Reanudadas las actuaciones y posterior a la producción

⁷ Ley 12.257 Código de Aguas,1999.

de la prueba se dictó sentencia desestimando la acción de amparo perseguida por no encontrarse acreditado el daño o situación de peligro denunciada por el actor.

La apelación de la sentencia de primera instancia tuvo lugar en la Sala I de la Cámara de apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, el cual confirmó la sentencia de primera instancia al no encontrar configurado acto u omisión con ilegalidad o arbitrariedad manifiesta causante de un perjuicio actual o inminente que justificara la procedencia de la acción de amparo aspirada. Sin resolución favorable el actor presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires.

La corte admite parcialmente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto revocando la sentencia de la Cámara de Apelaciones que había desestimado la denuncia de incumplimiento de la ley Nacional 25.675 y a las provinciales 10.699, 11.720 y 11.723 no obstante, no prosperó la infracción a la ley 12.257 (código de agua). Incluso se ordenó el cese de la actividad forestal que desarrollaba la demandada "Papel Prensa S. A" en el predio "María Dolores" hasta tanto no acreditara la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental basado en lo articulado en la ley 11.723 (art. 10 al 24). Con respecto a la disposición final de los envases de agroquímicos deberán gestionarse con algunos de los operadores inscriptos en el Registro habilitado por la ley 11.720 y su decreto reglamentario 806/1997.

Los votos de los Sres. jueces fueron de manera unánime afirmativos, argumentaron los Sres. Genoud, Hitters y Soria. El Sr. Pettigiani adhiere al fundamento del Sr Genoud, los Sres. Kogan y de Lazzari adhieren a los fundamentos del Sr. Pettigiani.

V. Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi

El Sr. Genoud considero que al recurrente le asistía la razón en cuanto la Cámara había aplicado erróneamente las leyes 25.675 y 11.723, califico de dogmática la decisión arribada por la cámara al considerar que la exigencia de la Evaluación de impacto ambiental basada en el Anexo II inc.10 de la ley 11.723 estaban referidos a los aprovechamientos forestales de bosques naturales o implantados, que seguramente se debían a casos como los bosques de Pinamar y Carilo, pero difícilmente refería a árboles plantados en la pampa húmeda, que ninguna alteración podían estos producir al ambiente. Ello no surge de las disposiciones de la ley, al contrario, dicha actividad se encuentra contemplada en el inc.3 del art.8 de la última ley referida, por consiguiente, sujeta al

control establecido en el inc. del art.5. Otro punto importante es que al usar agroquímicos tiene la obligación de efectuar el proceso administrativo de impacto ambiental en cumplimiento con la ley antes mencionada.

El magistrado afirma la insostenibilidad de que la Ley Integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales es aplicable a proyectos nuevos y no a los anteriores a dicha ley, como mantenía la accionada, pues ello no se asimila a lo dispuesto por la ley General del ambiente, asimismo el art.12 de la ley 11.720 dispone la inscripción de los obligados en el Registro, que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren funcionando. En relación a la gestión de residuos especiales el juzgador encuentra también errada la decisión del aquo por cuanto el Organismo provincial de Desarrollo sustentable informo que como parte de la actividad forestal se utilizaban herbicidas y no se acreditaba la gestión dada a sus envases, infraccionando la ley 10.699.

Estas omisiones dieron sustentabilidad a la recepción de la acción de amparo al tener la entidad de poner en peligro el ambiente. Toda normativa ambiental persigue evitar el daño, tal evitación es la que a través del principio preventivo y precautorio descrito en la ley 25.675 tiene que orientar las decisiones en dicha materia frente a acciones antrópicas. Respecto del perjuicio por el uso del agua este no prospero, el informe emitido por la Autoridad del agua no arrojó que la empresa extrajera agua subterránea para desarrollar la actividad, por lo que en este punto no se ve daño actual o inminente vinculado al objeto de amparo.

El Sr. Hitters rememorando votos propios, sostuvo que en materia ambiental rige el principio precautorio, regla según la cual cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (art. 4 ley 25.675) , y que cuando hay peligro de contaminación en el ambiente, la legislación específica a la que hemos hecho referencia, permite el acceso a la justicia en forma rápida con el objeto de impedir la degradación o ya producida repararla en lo inmediato, erigiéndose la vía del amparo como la más adecuada para el efectivo cumplimiento de los fines de las leyes de protección ambiental en base a los principios de prevención y precautorio que la sustentan. Por lo que en su opinión el aquo prescindió de estas consideraciones, al estimar que el principio precautorio no tiene proyección alguna en los rasgos tipificantes del amparo ambiental, encarando el análisis de la configuración de un daño actual o inminente, apartándose de las ideas rectoras señaladas. Por lo que adhirió al voto del Sr.

Genoud y agrego que habiéndose constatado la obligación de contar con la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), como su inobservancia por parte de Papel Prensa S.A y la omisión de la autoridad de aplicación (O.P.D.S) en tanto no ordeno la suspensión de esa conducta, el magistrado dispuso el cese de la actividad forestal llevada a cabo por la demandada, hasta tanto no acredite en autos la obtención de la DIA.

El Sr. Soria expresa que es claro que la ley consagra que cualquier quehacer que pudiese generar un riesgo para el ambiente debe ser controlado, evaluado y autorizado por la agencia ambiental, como lo es la actividad llevada a cabo por Papel Prensa S.A., asimismo adiciono que en el caso media una ostensible inobservancia o inadecuación al ordenamiento, cuando se encuentra un emprendimiento en pleno desarrollo que no ha obtenido la DIA, legalmente exigida y que como argumento eximente de su actuar sostiene que su actividad es anterior a la ley en cuestión, no siendo exigible dicho requisito su omisión es la circunstancia dirimente para la solución del caso. Los juzgadores Kogan y de Lazzari adhieren al colega Pettigiani y este último lo hace con su par preopinante el Sr. Genoud.

Con la unanimidad de los votos afirmativos el tribunal sentó su posición en cuestiones ambientales, describiendo cómo interactúan los principios de congruencia, preventivo y precautorio en este campo, además pondero el alcance del material probatorio, manifestó la importancia de la EIA y DIA como herramientas claves en la toma de decisiones en el área ambiental, admitiendo la acción de amparo como vía idónea para el cumplimiento efectivo de su protección, sustanciada en los principios ya referidos.

VI. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como se ha estado desarrollando desde el comienzo de esta nota a fallo, la reforma de 1994 plasma una amplia tutela al ambiente una de ellas central correspondiente al art. 41 y otra procesal receptada en el art.43 (Falbo, 2009 pág. 47). Así con base en el art. 41 se sanciona en el año 2002 la Ley General del Ambiente que posee los presupuestos mínimos en cuanto a políticas ambientales, además de enunciar los principios rectores de la materia los cuales fueron los actores principales de los fundamentos del tribunal para receptor la acción pretendida, la cual fue desestimada en las instancias anteriores.

Principio de congruencia, preventivo y precautorio

El principio de congruencia refiere a la armonización e integración de las leyes en diferentes órdenes provinciales y municipales, en caso de oponerse, la presente ley prevalecerá, en el fallo analizado puede observarse esta amalgama legislativa.

En cuanto al principio preventivo este “se desarrolla en un ámbito de incertidumbre acerca de si el daño va o no a producirse en un caso concreto, pero no existen dudas científicas sobre la peligrosidad de la cosa o actividad” (Lamberti, 2017, p. 38).

El principio precautorio “requiere de la existencia de peligro de que se produzca un daño grave o irreversible y también de incertidumbre científica acerca de que ese daño pueda tener lugar” (Lamberti, 2017, p. 38). En consecuencia, podemos decir que estos principios generales son como faros que permiten orientar al legislador para adecuar las futuras leyes a estos lineamientos, para el juez o interprete cumplen la función de aclarar, siendo un criterio guía. (Cafferata, Néstor A. 2003).

A su vez pueden servir de filtros como dice Cordobera Garrido (2014), cuando haya una colisión entre los principios y normas que pretendan ser aplicadas, nutriendo la seguridad jurídica al exponerse en los fundamentos de las sentencias resolviendo un caso concreto en determinado sentido.

En concordancia con la importancia de los principios que rigen a la materia encontramos precedentes jurisprudenciales como el fallo “Cruz Felipa y otros c/Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”⁸ emitido por la corte Suprema de Justicia de la Nación el cual afirmo que “el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio exige al juez considerar que todo aquel que cause daño ambiental es responsable de restablecer al estado anterior a su producción.”, en “Fernández, Miguel Ángel s/infracción ley 24051”⁹ se manifestó que estos principios constituyen el armazón estructural de la regulación de la especialidad, no debiendo el juez perder de vista la aplicación de los mismos.

Acción de amparo ambiental

Esta garantía inserta en el art.43 de nuestra Ley Suprema tiene como norte hacer efectivo los derechos del art. 41, asimismo el art. 32 de la ley Nacional 25.675 dice:

⁸ C.S.J.N. “Cruz Felipa y otros c/Minera Alumbreira Limited y otro S/sumarísimo” fallo 339:142 ,2016

⁹ C.S.J.N. “Fernández, Miguel Ángel s/infracción ley 24.051” fallo 342:1327, 2019

(...) el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso a fin de proteger efectivamente el interés general (...).

Como hemos visto la suprema corte enmendó el errático rechazo in limine de primera instancia, ratificado por la cámara de apelación. En sintonía con lo expuesto en el fallo “Majul”¹⁰ la CSJN dejó sin efecto la sentencia del tribunal superior el cual omitió la consideración de normas tendientes a demostrar que la mencionada acción era la vía adecuada para la tutela ambiental, adicionando que (...) “los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales” (“Majul”, considerando 10)

Evaluación de impacto ambiental

Este proceso técnico-administrativo permite identificar, predecir, evaluar y mitigar los potenciales impactos que un proyecto de obra o actividad puede causar al ambiente, tiene como objetivos la determinación de la viabilidad ambiental de un proyecto a través de una toma de decisión informada, propiciar la prevención y adecuada gestión de los potenciales impactos al ambiente (Ministerio de ambiente y Desarrollo sustentable, 04/11/ 2018).

En el fallo “Mamani, Agustín Pio”¹¹ las irregularidades de la EIA manifestaron la gravedad suficiente para anular las autorizaciones obtenidas, ya que cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño y cobra especial relevancia la realización de la EIA.

La Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires en “Rodoni”¹² ha expresado la EIA, es un procedimiento jurídico administrativo cuyo objeto es identificar, predecir e interpretar los impactos ambientales de un proyecto o actividad sobre el medio ambiente a los efectos de su aceptación, modificación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación.

¹⁰ C.S.J.N. “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental” fallo 342:1203, 2019

¹¹ C.S.J.N. “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos naturales y la empresa Cram S.A s/ amparo “fallo 340:1193, 2017.

¹² S.C.B.A. “Rodoni, Juan Pablo y otros c/Municipalidad de Bahía Blanca s/amparo” sentencia A. 68.965, 2010

Dentro del marco jurídico que establece su aplicación encontramos con alcance nacional a la Ley General del Ambiente (25.675) y a nivel provincial la Ley Integral del Ambiente y Recursos Naturales de la provincia de Buenos Aires (11.723), sancionada conforme el art. 28 de la Constitución provincial. El art. 10 de la ley provincial refiere a la declaración de impacto ambiental (DIA) que es un certificado de aptitud ambiental expedido por la autoridad.

VII. Postura de la autora

En consideración a toda la doctrina, jurisprudencia y legislación consultada se está en total concordancia con la resolución tomada por la SCBA. Se ha podido establecer que la magistrada de primera instancia al rechazar in limine la acción de amparo no solo se alejó completamente de los principios cimientos del Derecho ambiental, desestimando con ello la evitación que persigue la ley general del ambiente, sino que, también se apartó de destacada jurisprudencia como por ejemplo la citada ut supra, aun habiéndose comprobado la utilización de agroquímicos y la falta de las legalmente exigidas IEA y DIA, no obstante, se vuelve a reafirmar en segunda instancia este rechazo a la acción incoada por no encontrarse acreditado “daño o situación de peligro” incurriendo así en una sentencia arbitraria en cuanto a la valoración de la prueba. Por otro lado, el aquo interpreto erradamente la ley 11.723 cuando no encontró comprendida la actividad de la demandada, aunque sí lo está en su art 8 inc. 3, en consecuencia, sujeta a control, además la encartada tampoco presento un cronograma o plan de tratamiento para los envases de los herbicidas utilizados, por lo que también incumplía la ley 11.720. Sin embargo se considera oportuno hacer mención del principio de sustentabilidad¹³(aunque el tribunal no lo mencionase en particular), el cual nos dice que el desarrollo económico, social y el aprovechamiento de los recursos naturales deben hacerse conforme a una gestión apropiada del ambiente, sin comprometer las posibilidades de las generaciones presentes y futuras, es decir que ningún beneficio personal , económico o social puede estar por encima del resguardo al medio ambiente.

VIII. Conclusión

En el estudio del presente fallo se pone en relieve a la acción de amparo rechazada en dos instancias, la primera recordemos hecha in limine, estas resoluciones desfavorables al actor dieron lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

¹³ Ley 25.675 art 4

Bajo los principios preventivo y precautorio la Suprema Corte dio un revés a la sentencia del aquo, aunque parcialmente ya que no prospero el agravio referido al uso del agua subterránea al no constatarse que la accionada la utilizara para desarrollar su actividad, no obstante, se estableció que la acción de amparo era vía idónea para la protección del ambiente cuando haya peligro de contaminación, permitiendo el acceso en forma rápida con el fin de impedir la degradación.

Otro punto destacable es que la ausencia de la evaluación de impacto ambiental y el incumplimiento en relación a la gestión de los envases de agroquímicos empleados en la actividad forestal llevada a cabo por “Papel Prensa S.A” tuvieron la entidad o valor suficiente de poner en peligro al ambiente. Con lo que se demuestra que la IEA es un procedimiento por excelencia en materia preventiva.

La errática aplicación de las normas ambientales efectuadas por la cámara de apelación, así como las omisiones a las pruebas, el apartamiento de la doctrina judicial en sintonía con la temática, tildaron a su decisión de arbitraria y dogmática. Anteriormente hemos visto que en consecuencia del principio precautorio la falta de información o certeza científica no debe usarse para la postergación en la adopción de medidas eficaces con el fin de evitar la degradación al ambiente, algo que claramente también se desatendió.

Con lo expuesto se ratifica la acertada y unánime resolución de la SCBA, en cuanto no solo admitió la acción de amparo sino que además ordeno el cese de la actividad forestal hasta tanto no se acredite la obtención de la DIA, sin embargo es posible observar, que, si bien en nuestro país existe un abanico legislativo en pos del ambiente, es imperante que se puedan hacer correctas interpretaciones y aplicaciones de las normas por parte de los tribunales inferiores y así evitar una dilatación temporal que a fin de cuentas pueda ser crucial para el ambiente.

Bibliografía

Doctrina

Cafferata, N. A. (2003). Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada. Recuperado 20/05/2020 de: http://capacitacion.hcdn.gob.ar/wp-content/uploads/2015/12/LEY_GENERAL_DEL_AMBIENTE_COMENTADA_POR_Cafferatta_Ne-%CC%81stor_A..pdf.

Cordobera Garrido, L. M.R. (2014) El riesgo ambiental. México, D.F., Ubijus. Madrid, España. Reus S.A.

Falbo, A. J. (2009) Derecho ambiental. La Plata, Argentina. Platense

Lamberti Morales, A. (Ed.). (2017). Principios ambientales y proceso cautelar ambiental. Cuaderno de derecho ambiental. Principios generales del derecho ambiental. Córdoba, Argentina. Información jurídica Editores.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (04/11/2018) Evaluación de impacto ambiental, Argentina.gob.ar. Recuperado 05/07/2020 de: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/sostenibilidad/evaluacion-ambiental/impacto>

Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Madrid, España. Marcial Pons

Jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (23/02/2016) fallo 339:142 “Cruz, Felipa y otros c/ Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (22/08/2019) fallo 342:1327 “Fernández, Miguel Ángel s/infracción ley 24.051”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (11/07/2019) fallo 342:1203 “Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/acción de amparo ambiental”

Corte Suprema de Justicia de la Nación (05/09/2017) fallos 340: 1193 “Mamani, Agustín Pio y otros c/ Estado provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y recursos naturales y la empresa Cram S.A s/recurso”

Suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires (03/03/2010) “Rodoni Juan Pablo y otros c/ Municipalidad de Bahía Blanca s/ amparo “sentencia A. 68.965

Legislación

Constitución de la Nación Argentina 1994 (37ma ed.) Ed. Ediciones del País. Argentina: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ley 10.699 Decreto 499/91 Ley de agroquímicos (4 de marzo,1991) Recuperado 17/05/2020 de: http://www.aerocapba.org/documentos/Decreto_499-91.pdf

Ley 11.720 Decreto 806/97 Residuos Especiales (28 de noviembre,1995)

Recuperado 16/05/2020 de: <http://www.sanmartin.gov.ar/uploads/1431458691-OPDS-Ley-Pcial.11720-Residuos-Especiales.pdf>

Ley 11.723 Ley integral del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (06 diciembre, 1995) Recuperado 16/05/2020 de:

<http://www.opds.gba.gov.ar/sites/default/files/Ley%20%2011723.pdf>

Ley 12.257 Código de Aguas (26 de enero,1999) Recuperado 15/05/2020 de:

[http://www.oas.org/usde/environmentlaw/waterlaw/documents/Argentina-Codigo_de_Aguas_%5BBeunos_Aires%5D_\(1999\).pdf](http://www.oas.org/usde/environmentlaw/waterlaw/documents/Argentina-Codigo_de_Aguas_%5BBeunos_Aires%5D_(1999).pdf)

Ley 25.675 Ley General del ambiente (6 de noviembre ,2002) Recuperado 15/05/2020 de:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>